

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**
Bogotá D.C., **14 NOV 2018****Auto sustanciación No. 1281**

Radicación: 110013335017 2019 – 00442 00
Accionante: Dario Alejandro González Poveda y otros
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto: Inadmite

Los señores Dario Alejandro González Poveda, y la doctora Lilia Geraldine Rivera¹ presentan acción popular se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la utilización y la defensa de bienes de uso público, al acceso a la infraestructura pública, a la seguridad, a la vida, a la honra y a la protección de sus bienes patrimoniales, a la función del estado social de derecho, al trabajo, a la salud, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y cultural de la nación (folio 1) además los señalados a folio 15².

Revisada la extensa documental aportada, se evidencian las siguientes peticiones:

- A la Secretaría Distrital de Planeación, el señor Dario González Poveda, el 13 de marzo de 2019, solicita documental y una certificación respecto del estado actual, presupuesto, recursos y acciones iniciadas para recuperar el espacio público de la Segunda Etapa del proyecto Terrazas de San Alejo³.
- A la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Bogotá, al Secretario de Seguridad y Convivencia y al Secretario de Gobierno, a la Secretaria de Integración Social, todas del 9 de mayo de 2018, al Secretario del medio ambiente y al Gerente General de Promoambiental Distrito SAS del 8 de mayo de 2018, al Alcalde Mayor de Bogotá del 9 de mayo de 2018 y al Instituto para la Economía Social – IPES del 8 de mayo de 2019, a la Directora del UAESP del 8 de mayo de 2018, al Secretario de Desarrollo Económico del 9 de mayo de 2018 y al Alcalde Local del 7 de mayo de 2018⁴ en las que el señor José Orlando Hernández Ramírez solicita una mesa de trabajo con las entidades para solucionar la situación que se viene presentando en el Centro de la Ciudad (Cra. 7 entre Avenida Jiménez a la Calle 24), en el que se evidencia un deterioro de calidad de vida debido al incremento de inseguridad por falta de policía en el sector, presencia permanente de habitante de la calle, venta y consumo de alucinógenos, utilización de las calles como baños públicos, consumo de licor y dormitorios al aire libre.
- Al Alcalde Local del 18 de septiembre de 2018, al Alcalde Mayor de Bogotá y al Subsecretario de Asuntos Locales de fecha 19 de septiembre de 2018 requiriendo una mesa de trabajo con Secretaría de Movilidad, IPES, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad, IDU, Secretaría de Integración Social "para trabajar sobre la temporada decembrina o navideña por las diferentes obras que se están realizando en el sector", incremento de la inseguridad, ventas informales, especialmente desde la Avenida Jiménez hasta la Calle 24, entre Carreras 3ª a la Avenida Caracas⁵.

¹ Quienes suscriben el escrito de demanda.

² Enlista los derechos e intereses colectivos citados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

³ Folios 42 a 44.

⁴ Folio 75, 77, 86, 89, 91, 96, 100, 102, 104, 165, 166, 180.

⁵ Folio 138, 147 y 157.

- A la Policía Metropolitana de Bogotá de fecha 23 de abril de 2019, solicitando apoyo con más pie de fuerza, con Policía de Espacio Público para la Cra. 7 entre Calles 17 a 24, por los desórdenes que se crean los días domingos y festivos, como son: los constantes atracos, consumo de alucinógenos, consumo de licor, cosquilleo, habitante de calle y ventas informales, especialmente los cachivacheros, con contaminación auditiva y visual, basuras, etc.⁶

- A la Alcaldía Local de Santafé⁷, con fecha 18 de noviembre de 2005, en la que se solicita llevar a cabo una reunión para comunicar los avances obtenidos en las mesas de trabajo.

- Al Director Nacional de Estupefacientes⁸, de fecha 8 de octubre de 2004, en la que la Defensoría del Pueblo solicita dar curso a la petición de la señora Cecilia Cordero, Representante Legal del Mercado San Alejo y todas presentadas por personas diferentes a los demandantes, y otra de fecha 17 de junio de 2005 solicitando la prórroga del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 24-70 por un término de 8 meses mientras se finaliza el proceso de adquisición de los predios.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Primero: Ordene a estas entidades y/o a quien corresponda, a través de las mismas, a diseñar e implementar una estrategia específica, encaminada a resolver de fondo mediante un plan de acción interinstitucional; en particular y sin dilaciones los compromisos adquiridos por la Administración Distrital en los que se obligó a gestionar una ubicación definitiva dentro de la Localidad de Santa Fe, del actual Mercado de las Pulgas de San Alejo y en general el cumplimiento del deber ser de la administración distrital en temas como: el espacio público, las ventas informales, las ventas informales, las ventas ilegales de estupefacientes y las ya conocidas mafias del espacio público, la indigencia, la mendicidad, la inseguridad.

Segundo: Ordene a la Policía Nacional un plan candado en lo que llamaremos manzana cultural, que suspenda los actos perturbadores de nuestros derechos colectivos, que están siendo desconocidos, se encuentran amenazados y en peligro inminente de ser vulnerados por la inoperancia de la actual administración distrital y local.

Tercero: conmine a las partes a la instalación de una mesa de concertación interinstitucional, que permita evitar daños colaterales que inclusive pueden entre otros aspectos obstaculizar proyectos de vital importancia para el Distrito Capital y de considerarse conveniente que dicha mesa sea dirigida por la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con la reseña anterior, es preciso remitirse al artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que enumera de manera taxativa los derechos e intereses colectivos, dentro de los cuales no se encuentran los derechos a la vida, a la honra, a la función del estado social de derecho, al trabajo y a la salud.

Por otro lado, los accionantes citan como presuntamente vulnerados todos los literales del citado artículo 4º, razón por la cual se deberá precisar los derechos colectivos y sustentar con hechos su vulneración, conforme se señala en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472.

Además, deberá indicar las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, de acuerdo con el literal d) de la misma Ley 472.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA *antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

⁶ Folio 163.

⁷ Folio 110.

⁸ Folio 127 y 208.

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
 AP. 2019-00442
 Demandante: Darío Alejandro González Poveda y Otro

Es así como, en concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem* señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito relacionado con la reclamación previa por el demandante a las demandadas.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para demandar, la parte actora debe demostrar que previamente formuló una reclamación ante la entidad o entidades presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo con el fin de que estas adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual no se aporta con el escrito.

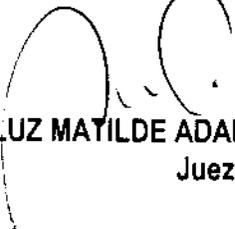
Resulta pertinente citar auto del 20 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso en el que se señaló lo siguiente: "una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (resaltado fuera de texto).

Por estas razones y en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en caso de incumplimiento de los requisitos para demandar, el juez competente inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera el juez la rechazará⁹.

En tal virtud, conforme con lo señalado en la norma citada y, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **dispone**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, a fin de que dentro del **término de tres (3) días**, adecúe el escrito y precise los derechos colectivos y sustente con hechos, actos, acciones u omisiones su petición, conforme se señala en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472; además, indique las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, de acuerdo con el literal d) de la misma norma.
2. Deberá acreditar en legal forma la solicitud efectuada ante las entidades presuntamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A y el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem*, es decir la solicitud ante todas las entidades presuntamente responsables para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
3. Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

⁹ Al respecto revisar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP).

Ej

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **15 MAR 2019** a las 8:00am.

KAREN DA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**